

CG75/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. RAÚL MURRIETA CUMMINGS Y ERASTO MARTÍNEZ ROJAS, OTRORA Y ACTUAL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/99/2013

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹ emitió la Resolución **CG214/2013**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave Q-UFRPP 71/12 y su acumulado Q-UFRPP 82/12, en la que se ordenó dar vista a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra del **otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México**², a fin de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha Resolución se estimó que, en atención a que los servidores públicos requeridos, omitieron proporcionar en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

¹ En lo sucesivo Consejo General.

² En lo subsiguiente Secretario de Finanzas, precisando si se trata del "otrora" y/o "actual".

del Instituto Federal Electoral³, lo procedente era dar vista, como se aprecia a continuación:

“3. Vista. Como se ha expuesto a lo largo de la presente Resolución, la Unidad de Fiscalización solicitó información a las distintas autoridades locales competentes a fin de conocer el nombre de los propietarios de los vehículos mencionados en los escritos de queja y así verificar si las camionetas en cuestión se utilizaron dentro de la campaña investigada.

Así, mediante oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012, de diecisiete de julio y de dos de octubre, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, proporcionara información sobre los automóviles que fueron relacionados por el quejoso en su escrito de queja.

El veintinueve de agosto de dos mil doce y el once de octubre, mediante oficios 20305A000/051/2012 y 20305A000/073/2012 el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, informó que no podía proporcionarse la información solicitada en virtud de tratarse de información confidencial por ministerio de ley, alegando que:

“(…)

la solicitud que por virtud del presente se contesta implica información proporcionada por contribuyentes, conteniendo ésta datos personales, no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley”.

	Número de placa vehicular	Estado
1	MHE-92-73	Estado de México
2	YED-855	Estado de México
3	KX-41-218	Estado de México
4	XW-51-090	Estado de México
5	MHE-66-79	Estado de México

No obstante, mediante oficio UF/DRN/12955/2012, la Unidad de Fiscalización insistió en el requerimiento de información señalando que:

Como parte de la instrucción y a fin de allegarse elementos probatorios que confirmen o descarten los hechos investigados, mediante oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Finanzas a su digno cargo información referente a los propietarios de diferentes vehículos relacionados en los escritos de queja arriba referidos y los cuales según lo dicho por los quejosos, fueron utilizados en la campaña del otrora candidato a Diputado Federal aludido en el párrafo que antecede. Mediante oficios 20305A000/051/2012 y 20305A000/073/2012, señaló que esa autoridad está impedida para proporcionar la información solicitada en virtud de que contiene datos personales de los contribuyentes del Estado de México, por lo que “no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley”, es decir, protegida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a lo anterior debe destacarse que toda la información relacionada con el Procedimiento Administrativo Sancionador instruido por esta autoridad electoral federal tiene el carácter de confidencial y/o reservada, por lo tanto se encuentra protegida y su difusión se encuentra restringida, de acuerdo a lo

³ En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización**.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/Q/CG/99/2013

establecido en los artículos 13, fracción V; 14, fracción IV; 18, fracción II; 20, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 2, numeral 1, fracción XXVIII; 11, numeral 3, fracción I; 12, numeral 1, fracción II y 35 numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios establece:

“Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.”

Es de advertir que de conformidad con la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las facultades de dicha Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consiste en investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña, cuyo cumplimiento no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, tal como se desprende de los artículos 376 numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en virtud de los cuales esta Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades federales, estatales o municipales para que proporcionen información y entreguen las pruebas que obran en su poder; señalando que las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse hasta por cinco días.

Aunado a lo anterior, en materia de protección de datos personales, la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando se transmitan, como es el caso que nos ocupa, entre autoridades obligadas “cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos”, ya que la información que le ha sido previamente solicitada es parte de la instrucción del procedimiento Q-UFRPP 71/12 y sus acumulados, la cual será utilizada únicamente para esclarecer el origen y destino de los recursos del partido político investigado.

Finalmente, el artículo 2 numerales 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y por dicho Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales; y que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por todo lo expuesto, la información solicitada no puede ser negada a esta Unidad de Fiscalización.

A la fecha de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México respecto a las múltiples solicitudes de información elaboradas por la autoridad fiscalizadora electoral. Al respecto, el artículo 355, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento a seguir cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presente el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, numeral 1 y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera dar vista de la parte

conducente del expediente al Secretario Ejecutivo, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la negativa de proporcionar información necesaria para la sustanciación del procedimiento de mérito.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda."

Anexó al oficio de mérito copia certificada de la Resolución **CG214/2013**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave Q-UFRPP 71/12, dictada por el Consejo General en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dos de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General⁴, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que se sirviera proporcionar copia certificada de los acuses correspondientes a los oficios UF/DRN/8267/2012, UF/DRN/11640/2012 y UF/DRN/12955/2012, así como cualquier otro documento que considerara relevante.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el cual ordenó elaborar el proyecto de desechamiento por lo que hace a la presunta omisión por parte del **C. Erasto Martínez Rojas**, Secretario de Finanzas, de proporcionar la información que le fue solicitada mediante oficio **UF/DRN/12955/2012**, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, toda vez que del análisis a las constancias que integran el presente asunto se desprendieron deficiencias en la notificación del citado oficio.

Así mismo, se ordenó emplazar a procedimiento a los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, por la presunta la transgresión a lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

⁴ En lo sucesivo Secretario del Consejo General.

Electoral, derivada de la supuesta omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que les fue solicitada mediante oficios **UF/DRN/8267/2012** y **UF/DRN/11640/2012**, de fechas diecisiete de julio y dos de octubre de dos mil doce, respectivamente.

Con fechas catorce y veinte de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio 20305A000/044/2013, signado por el C. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, así como el escrito signado por el C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento.

IV. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el cual al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenó poner las presentes actuaciones a disposición de los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la legal notificación del mismo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Con fechas veintinueve de noviembre y dos de diciembre de dos mil trece, se recibió el escrito signado por el C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas, así como el oficio 20305A000/044/2013 (sic), signado por el C. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del estado en cita, en representación del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a la vista para formular alegatos.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde,

el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁵, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con

⁵ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En tal virtud, se determinará si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que el Consejo General emitió la Resolución CG214/2013, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron **los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, de proporcionar en tiempo y forma, la información que les fue solicitada por la Unidad de Fiscalización, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

Nombre	Oficio	Fecha del Oficio
C. Raúl Murrieta Cummings, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México	UF/DRN/8267/2012	29/agosto/2012
C. Raúl Murrieta Cummings, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México ⁶	UF/DRN/11640/2012	08/octubre/2012
C. Erasto Martínez Rojas Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México	UF/DRN/12955/2012	05/noviembre/2012

Lo anterior, a juicio de la Unidad de Fiscalización, podría transgredir el contenido del artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, por parte de los servidores públicos, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

No obstante lo anterior, se considera que del análisis a los elementos que obran en el expediente, no es posible desprender alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte del **C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas**, derivada de la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la

⁶ Cabe precisar que si bien el oficio de mérito fue dirigido al C. Raúl Murrieta Cummings, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo cierto es que en fecha once de septiembre de dos mil doce, el C. Erasto Martínez Rojas, ocupó el cargo de Secretario de Finanzas de la entidad en cita.

información que le fue solicitada mediante oficio **UF/DRN/12955/2012**, por tanto, se actualiza la **causal de desechamiento** prevista por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General, con el objeto de que en caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, se determine el desechamiento del asunto.

En el caso concreto, el C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, no puede ser responsabilizado por la omisión que se le imputa, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada, no se formalizó, pues no existen constancias que acrediten tal situación.

Se afirma lo anterior, ya que si bien obra en el expediente copia certificada del oficio identificado con la clave **UF/DRN/12955/2012**, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la Unidad de Fiscalización, requirió al C. Erasto

Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, proporcionara diversa información relacionada con la campaña del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cierto es que no obra constancia alguna que acredite que el oficio en cita hubiese sido notificado a la dependencia o persona requerida, ya que no se cuenta con el acuse de recibo del mismo.

Efectivamente, no existe evidencia alguna que presuponga ni siquiera de manera indiciaria, que la notificación del requerimiento de información en cita, haya cumplido con lo establecido en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones, a saber:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 9.

1. Las notificaciones podrán hacerse:

(...)

c) Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario."

Dicho precepto establece que las notificaciones a las autoridades se harán por oficio, pero como se ha mencionado, no se cuenta con un acuse de recibo del oficio en el que aparezca **el sello del fechador original de la dependencia, así como el nombre y firma del servidor público receptor, o en su caso, la constancia de recepción por parte del servidor público requerido, con el que se pudiese constatar que éste sí fue enterado del requerimiento.**

Es decir, dicho acuse de recibo produciría certeza de que el oficio en comento fue notificado, para que en el caso de que la autoridad requerida no diese respuesta a la solicitud, dicho acuse sería una documental pública cuyo valor probatorio sería pleno, para tener en su caso, por acreditada la probable violación a la normativa electoral, circunstancia que en el presente no ocurre.

Por lo anterior, resulta válido colegir que no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para determinar el nacimiento de la obligación jurídica hacia el **C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas**, de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, de atender el requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral.

Así, al no contarse con la correspondiente constancia de notificación del acto de autoridad, por consiguiente no hay certeza del origen a la obligación de atender el requerimiento de información formulado, consecuentemente no puede imputarse responsabilidad alguna al servidor público denunciado.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, la existencia de la obligación jurídica, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, y en segundo término, que éste fue debidamente dado a conocer al requerido; esto es, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impulsa a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo.

Por tanto, toda vez que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, el procedimiento instaurado en contra del **C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, derivado de la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada mediante oficio **UF/DRN/12955/2012**, debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a la vista dada se deriva lo siguiente:

- Que el C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas, presuntamente omitió proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada a través del oficio **UF/DRN/8267/2012**, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, lo que podría transgredir el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con el oficio 20305A000/051/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, **en representación del C. Raúl**

Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, presentado en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, se pretendió dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio UF/DRN/8267/2012, indicando al respecto que *“considerando que la solicitud que por virtud del presente se contesta implica información proporcionada por contribuyentes, conteniendo ésta datos personales, no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley.”*

- Que en atención a la respuesta formulada a través del oficio 20305A000/051/2012, signado por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, la Unidad de Fiscalización determinó requerir de nueva cuenta a dicho Secretario, a través del oficio **UF/DRN/11640/2012**, de fecha dos de octubre de dos mil doce.
- Que el C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, presuntamente omitió proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada a través del oficio **UF/DRN/11640/2012**, de fecha dos de octubre de dos mil doce, emitido por el titular de la Unidad de Fiscalización, lo que podría transgredir el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con el oficio 20305A000/073/2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, signado por el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, **en representación del C. Erasto Martínez Rojas**, Secretario de Finanzas, presentado en la Unidad de Fiscalización el día once de octubre de dos mil doce, se pretendió respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio UF/DRN/11640/2012, señalando que: *“no es posible acodar de conformidad la entrega de los datos y documentales requeridos, toda vez que si bien es cierto el cumplimiento de la facultad de esa unidad administrativa a su digno cargo en cuanto a investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña no se verá sujeta a limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, también lo es que la imposibilidad referida no deriva de tales limitaciones sino de una disposición legal cuyo último*

propósito es la protección de la información concerniente a una persona física identificada o identificable.”

- Que en atención a la respuesta formulada a través del oficio 20305A000/073/2012, signado por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, **en representación del C. Erasto Martínez Rojas**, Secretario de Finanzas, la Unidad de Fiscalización determinó requerir de nueva cuenta a dicho Secretario, a través del oficio **UF/DRN/12955/2012**, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce.⁷

2. Excepciones y defensas. En su defensa, los sujetos denunciados mediante sendos escritos, **en forma similar**, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sí hubo respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ya que los oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/11640/2012, fueron respondidos en tiempo y forma mediante los diversos 20305A000/051/2012 y 20305A000/073/2012, respectivamente.
- Que la supuesta omisión de entregar en tiempo y forma la información solicitada, no derivó del incumplimiento a las disposiciones electorales, sino de una limitación objetiva derivada de disposiciones legales establecidas en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.
- Que el Gobierno del Estado de México dio cumplimiento en la forma y términos solicitados por las autoridades electorales, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de información tanto de este Instituto, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.
- Que no se incumplió con requerimiento de información alguno, así como tampoco se infringieron las disposiciones legales en materia electoral, ya que las mismas facultan al Instituto Federal Electoral en cuanto a investigar

⁷ El oficio UF/DRN/12955/2012, fue objeto de estudio en el Considerando Segundo.

los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de las campañas electorales, siendo que en el caso en particular, no se refiere a este supuesto, toda vez que involucra información de particulares.

- Que la forma en que se dio respuesta al requerimiento de información atiende a que toda autoridad tiene como obligación respetar todas y cada una de las normas legales que regulen su actuar, siendo que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consigna que *“Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares”*.
- Que la excepción a lo anterior, es cuando dicha información sea requerida por la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien las autoridades judiciales o administrativas, o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia.
- Que de lo anterior se desprende que hay una limitación derivada de una disposición legal, que no puede ser desconocida o inobservada por una autoridad, ya que atento a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la contravención a la debida protección de los datos personales implica responsabilidad administrativa para los infractores.

Los sujetos denunciados al dar contestación a la vista para formular alegatos, manifestaron de forma adicional, lo siguiente:

C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas

- Que no hubo omisión al requerimiento de información, la cual se le imputa, toda vez que esta autoridad, en el Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil trece, identificó claramente el número de oficio y a quien fue solicitada la petición de la Unidad de Fiscalización, pero también, los datos de las respuestas a tales requerimientos.

- Que no se incumplieron las disposiciones legales en materia electoral que facultan al Instituto Federal Electoral en cuanto a investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de las campañas electorales, pues la información requerida no se refería a tales supuestos, ya que involucraba información de particulares.

C. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas

- Que no hubo omisión al requerimiento de información, la cual se le imputa, toda vez que esta autoridad, en el Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil trece, identificó claramente el número de oficio y a quien fue solicitada la petición de la Unidad de Fiscalización, pero también, los datos de las respuestas a tales requerimientos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente es determinar la *litis* en el presente asunto la cual se constriñe a determinar:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respectivamente, derivado de la supuesta omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que les fue solicitada mediante oficios **UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012**, de fechas diecisiete de julio y dos de octubre de dos mil doce, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, porque a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad, por lo que corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA DE MÉRITO

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Copia certificada de las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 71/12 y su acumulado Q-UFRPP 82/12, de las cuales destacan las siguientes:

- a) Resolución del Consejo General, identificada con la clave **CG214/2013**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave Q-UFRPP 71/12 y su acumulado Q-UFRPP 82/12, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en el **Resolutivo SEGUNDO**, en relación al **Considerando 3** —mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen al quedar debidamente reseñados en el Resultando I—.
- b) Copia certificada del oficio **UF/DRN/8267/2012**, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, dirigido al C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, el cual en lo que interesa es del tenor siguiente:

*Oficio No. UF/DRN/8267/2012
Asunto: Solicitud de información,
Expediente: Q-UFRPP 71/12 y su acumulado
Q-UFRPP 82/12
México, D.F., a 17 de julio de 2012*

*Raúl Murrieta Cummings
Secretario de Finanzas del
Gobierno del Estado de México*

(...)

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, derivado del escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 13 del estado de Veracruz, en el que denuncia el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral federal.

Entre los gastos que se investigan se encuentran los presuntamente realizados en torno al uso de diferentes camionetas en actividades de campaña, las cuales, según las probanzas aportadas por el quejoso, tienen las placas pertenecientes al Estado de México siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

PLACAS
MHE-92-73
MHE-92-57
MKM-29-29
MKB-45-84
MKB-46-12
MHE-66-76
MKH-12-20
663-WBZ
YED-855
KX-41-218
MHF-50-94
MKB-46-19
MHE-91-28
XW-51-090
MHE-66-79

En virtud de lo expuesto y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 2; 81, numeral 1, incisos c) y o), 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que:

- a) Informe los propietarios de los automóviles emplacados de acuerdo al cuadro relacionado anteriormente que consten en sus registros.*
- b) Adjunte a su contestación la información y documentación que, a su consideración, sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.*

(...)"

- c) Copia certificada del oficio 20305A000/051/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, signado por el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, presentado en la Unidad de Fiscalización, en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, con el que se pretendió dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/8267/2012, el cual a la letra dice:**

“JOSÉ MANUEL MIRANDA ÁLVAREZ, en mi carácter de PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, personalidad y personería que acredito con copia certificada del nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2012, expedido a mi favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas (ANEXO 1), copia certificada de la Credencial de Elector con Número de Folio (...) (ANEXO 2), y copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas No. (...) pasado ante la Fe del Lic. Jorge Valdés Ramírez, Notario Público No. 24 del Estado de México (ANEXO 3), en representación del Mtro. Raúl Murrieta Cummings, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo previsto por los artículos 77 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 9, 15, 19 fracción III, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y 3 fracción V, 36 y 38 fracciones I, II, III y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

Finanzas, y en atención a la solicitud de información contenida en el oficio marcado con el número UF/DRN1/8267/2012, derivada del procedimiento administrativo sancionador contenido en los expedientes citados al rubro, por virtud del cual requiere información en cuanto a los automóviles emplacados al tenor siguiente:

PLACAS
MHE-92-73
MHE-92-57
MKM-29-29
MKB-45-84
MKB-46-12
MHE-66-76
MKH-12-20
663-WBZ
YED-855
KX-41-218
MHF-50-94
MKB-46-19
MHE-91-28
XW-51-090
MHE-66-79

En este orden de ideas, me permito dar respuesta a lo solicitado haciendo de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el que se establece la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, así como las excepciones a la misma, prescribe:

"Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de la justicia..."

Por otra parte, en las fracciones I y II del Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;*

II. Así lo consideran las disposiciones legales..."

En tal sentido y atendiendo a lo expuesto y fundado, y considerando que la solicitud que por virtud del presente se contesta implica información proporcionada por contribuyentes, conteniendo ésta datos personales, no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley."

- d) Copia certificada del oficio UF/DRN/11640/2012, de fecha dos de octubre de dos mil doce, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, el cual en lo conducente refiere:**

"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

Oficio No. UF/DRN/11640/2012
Asunto: Solicitud de información,
Expediente: Q-UFRPP 71/12 y su acumulado
Q-UFRPP 82/12
México, D.F., a 2 de octubre de 2012

*Raúl Murrieta Cummings
Secretario de Finanzas del
Gobierno del Estado de México*

(...)

Hago referencia al oficio 20305A000105112012 emitido por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, mediante el cual manifiesta que "...considerando que la solicitud que por virtud del presente se contesta implica información proporcionada por contribuyentes, conteniendo ésta datos personales, no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley".

Como ya se precisó en el oficio UF/DRN/8267/2012 recibido por la Secretaría a su cargo, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, derivado del escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 13 del estado de Veracruz, en el que denuncia el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral federal.

Los hechos denunciados consisten, entre otros, en que el entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el Distrito 13 del estado de Veracruz, utilizó una gran cantidad de camionetas, algunas de ellas, de acuerdo a las probanzas aportadas por el quejoso, cuentan con placas del Estado de México, para la promoción de su campaña alrededor del Distrito electoral de referencia, lo cual pudo haber dado como resultado un probable rebase en el tope de gastos de campaña establecido y la consecuente inequidad en la contienda electoral frente a los demás candidatos.

Una de las diversas líneas de investigación seguidas por esta autoridad electoral como parte de la instrucción del procedimiento administrativo en que se actúa, es investigar los propietarios de las distintas camionetas relacionadas en el escrito de queja, para posteriormente consultar a dichos propietarios la forma en que fueron aportados dichos vehículos a la campaña del entonces candidato mencionado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, es de advertir que de conformidad con la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las facultades de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consiste en investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña, cuyo cumplimiento no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, razón por la cual la información solicitada no puede ser negada a esta Unidad de Fiscalización en virtud de lo establecido en el artículo citado; por ello y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 2; 79, numeral 3,81, numeral 1, incisos c) y o), 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le solicito respecto a las siguientes placas de vehículos del Estado de México, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

PLACAS
MHE-92-73
MHE-92-57
MKM-29-29
MKB-45-84
MKB-46-12
MHE-66-76
MKH-12-20
663-WBZ
YED-855
KX-41-218
MHF-50-94
MKB-46-19
MHE-91-28
XW-51-090
MHE-66-79

- a) Informe los propietarios de los automóviles emplacados de acuerdo al cuadro relacionado anteriormente que consten en sus registros.
- b) Adjunte a su contestación la información y documentación que, a su consideración, sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

No omito recordarle que toda la información relacionada con el procedimiento que al rubro se cita tiene el carácter de confidencial y/o reservada, y por lo tanto su difusión se encuentra restringida. Lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracción V; 14, fracción IV; 18, fracción II; 20, fracciones II y IV y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia; así como en los artículos 2, numeral 1, fracción XXVIII; 11, numeral 3, fracción I; 12, numeral 1, fracción II y 35 numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- e) Copia certificada del oficio **20305A000/073/2012**, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, signado por el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, **en representación del C. Erasto Martínez Rojas**, Secretario de Finanzas, presentado en la Unidad de Fiscalización en fecha once de octubre de dos mil doce, con el que presuntamente se dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UF/DRN/11640/2012, mismo que refiere:

*Oficio No.: 20305A000/073/2012
Expediente: Q-UFRPP 71/12
y su acumulado Q-UFRPP 82/12
Toluca de Lerdo, México, a 8 de octubre de 2012.*

(...)

JOSÉ MANUEL MIRANDA ÁLVAREZ, en mi carácter de PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, personalidad y personería que acredito con copia certificada del nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2011, expedido a mi favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas (ANEXO 1),

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

copia certificada de la Credencial de Elector con Número de Folio (...) (ANEXO 2), y copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas No. (...) pasado ante la Fe del Lic. Jorge Valdés Ramírez, Notario Público No. 24 del Estado de México (ANEXO 3), en representación del Mtro. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo previsto por los artículos 77 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 9, 15, 19 fracción III, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y 3 fracción V, 36 y 38 fracciones I, II, III y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y en atención a la solicitud de información contenida en el oficio marcado con el número UF/DRN/11640/2012, me permito hacer de su conocimiento que no es posible acordar de conformidad la entrega de los datos y documentales requeridos, toda vez que si bien es cierto el cumplimiento de la facultad de esa unidad administrativa a su digno cargo en cuanto a investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña no se verá sujeta a limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, también lo es que la imposibilidad referida no deriva de tales limitaciones sino de una disposición legal cuyo último propósito es la protección de la información concerniente a una persona física identificada o identificable, debiendo recordar que conforme lo previsto en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la contravención a la debida protección de los datos personales implica responsabilidades administrativas."

- f) Copia certificada del escrito de fecha once de septiembre de dos mil doce, signado por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, y por el C. Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de dicho Gobierno, por el cual se nombra al C. Erasto Martínez Rojas, como Secretario de Finanzas.
- g) Copia certificada del Poder Notarial número 38,571, pasado ante la fe del Lic. Jorge Valdez Ramírez, Notario Público número 24 del Estado de México, en el cual el C. Erasto Martínez Rojas, en su carácter de Secretario de Finanzas, otorga poder general para pleitos y cobranzas a favor de diversos servidores públicos, entre ellos, al C. José Manuel Miranda Álvarez.

PRUEBAS RECABADAS

2.- Original del oficio **UF/DRN/8484/2013**, de fecha quince de octubre de dos mil trece, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, el cual en lo conducente refiere:

"Remito a usted copia certificada de los oficios UF/DRN/8267/2012 del veintiséis de julio de dos mil doce, UF/DRN/11640/2012 del dos de octubre de dos mil doce y UF/DRN/12955/2012 del cinco de noviembre de dos mil doce, debidamente firmados por quien suscribe el presente oficio.

Ahora bien, respecto a los acuses respectivos de los oficios enlistados en el párrafo precedente, le informo lo siguiente. Los oficios enviados por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a autoridades ajenas al Instituto Federal Electoral, se entregan por mensajería directa, es decir, se entrega a los destinatarios la documentación respectiva en sobre cerrado. En algunas ocasiones la autoridad destinataria remite el acuse respectivo, sin embargo, al no encontrarse obligada a ello, no sucede así en todas las ocasiones. Esto último sucede en la especie, lo que explica por qué, en la especie, esta Unidad de Fiscalización no cuenta con los acuses de recibo o sellos de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de los oficios UF/DRN/8267/2012, UF/DRN/11640/2012 y UF/DRN/12955/2012.

No obstante lo anterior, la negativa de proporcionar información por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del Procurador Fiscal, consta en los oficios 20305A000/051/2012 y 20305A000/073/2012, de fechas veintinueve de agosto y el once de octubre, ambos de dos mil doce, en los que se indicó a esta Unidad de Fiscalización que no podía proporcionarse la información solicitada en virtud de tratarse de información confidencial por ministerio de ley. Así, la vulneración al artículo 355, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dio, tal como lo señaló el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por "la negativa de proporcionar información necesaria para la sustanciación del procedimiento de mérito", es decir, no se trata de una mera presunción jurídica."

[Énfasis añadido]

Los elementos probatorios mencionados, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 44 numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que mediante oficio UF/DRN/8267/2012, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas, se sirviera informar el nombre de los propietarios de los automóviles emplacados⁸ (referidos en el cuadro inserto en dicho oficio), asimismo, adjuntara la información y documentación necesaria que sirviera para esclarecer los hechos investigados.
2. Que por oficio 20305A000/051/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas,

⁸ Los datos de los números de placas de los automóviles, se encuentran señalados en los cuadros insertos en los oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012, los cuales han sido transcritos en el Considerando denominado "Valoración de pruebas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

pretendió dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/8267/2012, manifestando al respecto que no era posible proporcionar a la información requerida al considerarse ésta como confidencial por ministerio de ley.

3. Que el C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas, a través del Procurador Fiscal del Gobierno del estado en cita, dio respuesta al oficio UF/DRN/8267/2012, pero no proporcionó la información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización.
4. Que en fecha once de septiembre de dos mil doce, el C. Erasto Martínez Rojas, ocupó el cargo de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
5. Que mediante oficio UF/DRN/11640/2012, de fecha dos de octubre de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización, giró nuevo requerimiento de información al C. Raúl Murrieta Cummings, otrora Secretario de Finanzas, indicándole que de conformidad con la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las facultades de la Unidad de Fiscalización, consistía en investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña, cuyo cumplimiento no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, razón por la cual la información solicitada no podía ser negada a dicha Unidad; además de que toda la información relacionada con el expediente en que se actuaba tenía el carácter de confidencial y/o reservada, por lo que su difusión se encontraba restringida.
6. Que mediante oficio 20305A000/073/2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, recibido en la Unidad de Fiscalización el día once de octubre de dos mil doce, el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, dio respuesta al oficio UF/DRN/11640/2012, indicando que no era posible acodar de conformidad la entrega de los datos y documentales requeridos, toda vez que la imposibilidad referida derivaba de una disposición legal cuyo último propósito era la protección de la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que la contravención a la debida protección de los datos personales implicaba responsabilidades administrativas.

7. Que el C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas, a través del Procurador Fiscal del Gobierno del estado en cita, dio respuesta al oficio UF/DRN/11640/2012, pero omitió proporcionar la información que le fue solicitada, es decir, omitió informar el nombre de los propietarios de los automóviles emplacados (referidos en el cuadro inserto en dicho oficio), así como tampoco adjuntó la información y documentación necesaria que sirviera para esclarecer los hechos investigados.

8. Que a través del oficio UF/DRN/8484/2013, la Unidad de Fiscalización señaló que **no cuenta con los acuses de recibo o sellos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de los oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012**, toda vez que los oficios enviados a autoridades ajenas al Instituto Federal Electoral, **se entregan por mensajería directa**, y que en ocasiones la destinataria remite los acuses correspondientes, precisando que en el particular, no aconteció dicha circunstancia.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el apartado **ÚNICO** del apartado denominado “*Fijación de la Litis*”, con el objeto de determinar si los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respectivamente, transgredieron lo previsto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar el contenido normativo que se les atribuye como trasgredido a los sujetos de procedimiento, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.”

Del precepto normativo en cita, se desprende la obligación de los servidores públicos, de dar atención a los requerimientos de información formulados por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

órganos del Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada, en el caso en particular, en cuanto a **lo sustantivo del requerimiento**.

Cabe precisar que la infracción que se atribuye a los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, deriva de la presunta omisión de proporcionar en tiempo y forma (sustantivo), la información que les fue solicitada a través de los oficios **UF/DRN/8267/2012** y **UF/DRN/11640/2012**, los cuales fueron notificados de la siguiente manera:

N	NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO OTORGADO	RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	RESPUESTA
1	UF/DRN/8267/2012 De fecha 17 de julio de 2012	C. Raúl Murrieta Cummings, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México	Sin constancia	Plazo máximo de quince días naturales	29 de agosto de 2012	Oficio 20305A000/051/2012, de fecha 29 de agosto de 2012, signado por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas
2	UF/DRN/11640/2012 De fecha 02 de octubre de 2012	C. Raúl Murrieta Cummings, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México	Sin constancia	Plazo máximo de quince días naturales	11 de octubre de 2012	Oficio 20305A000/073/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, signado por el Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas

➤ **RESPUESTA FUERA DE TIEMPO**

Con los datos citados, así como lo establecido en el apartado denominado “*Valoración de las Pruebas*”, no se cuenta con elementos probatorios que de manera indiciaria generen una presunción sobre la fecha en que se llevó a cabo la

entrega de los oficios identificados con la claves **UF/DRN/8267/2012** y **UF/DRN/11640/2012**.

Se afirma lo anterior, ya que la Unidad de Fiscalización a través del oficio UF/DRN/8484/2013, señaló que **no cuenta con los acuses de recibo o sellos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de los oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012**, toda vez que los oficios enviados a autoridades ajenas al Instituto Federal Electoral, **se entregan por mensajería directa**, y que en ocasiones la destinataria remite los acuses correspondientes, precisando que en el particular, no aconteció dicha circunstancia respecto a los oficios de mérito.

En consecuencia, se considera que al no contar con el acuse de recepción de los oficios materia de pronunciamiento, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (dependencia en la que los denunciados, ocuparon y ocupan su titularidad), en el que se haya asentado la fecha de recepción de los oficios de mérito, o en su caso, constancia alguna respecto a la fecha de la entrega de los requerimientos, **no es posible atribuirles alguna responsabilidad de atender en tiempo los requerimientos en cuestión.**

➤ **NEGATIVA A DAR RESPUESTA EN FORMA (SUSTANTIVO)**

Ahora bien, al no contar con los acuses de recibo de los oficios objeto de la vista, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

UF/DRN/8267/2012

- ✓ Que dicho oficio estaba dirigido al C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México.
- ✓ Que mediante oficio 20305A000/051/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, dio contestación al oficio **UF/DRN/8267/2012, en representación del C. Raúl Murrieta Cummings,** entonces Secretario de Finanzas.

UF/DRN/11640/2012

- ✓ Que dicho oficio estaba dirigido al C. Raúl Murrieta Cummings, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

- ✓ Que el C. Erasto Martínez Rojas, fue nombrado como Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en fecha once de septiembre de dos mil doce.
- ✓ Que mediante oficio 20305A000/073/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, dio contestación al oficio **UF/DRN/11640/2012**, en representación **del C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas.**

En este tenor, cabe referir que si bien no se cuenta con los acuses de recibo de los oficios materia de la vista, con los que se acredite la fecha en que los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, tuvieron conocimiento de los requerimientos de información, lo cierto es que se cuenta con copia certificada de los oficios 20305A000/051/2012, y 20305A000/073/2012, mediante los cuales, los sujetos de mérito pretendieron dar respuesta a los requerimientos de información, por tanto, es válido colegir que éstos se hicieron sabedores, (cada uno en su momento), del contenido de los requerimientos que les fueron formulados.

Así las cosas, ha quedado demostrado que con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el Lic. José Manuel Miranda Álvarez, Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, mediante oficio 20305A000/051/2012, **en representación del C. Raúl Murrieta Cummings,** otrora Secretario de Finanzas, pretendió dar contestación a la solicitud de información que le fue formulada a su representado, mediante oficio **UF/DRN/8267/2012**, en relación a que informara los propietarios de los automóviles emplacados (de acuerdo al cuadro inserto en dicho oficio), así como adjuntara a su contestación la información y documentación que sirviera para esclarecer los hechos investigados y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, **no proporcionó la información requerida** y sólo se limitó a argumentar que *“considerando que la solicitud que por virtud del presente se contesta implica información proporcionada por contribuyentes, conteniendo ésta datos personales, no es posible proporcionar a Usted la información requerida al considerarse como información confidencial por ministerio de ley..”*

De igual forma, ha quedado de manifiesto, que en fecha once de octubre de dos mil doce, mediante oficio 20305A000/073/2012, dicho Procurador Fiscal **en representación del C. Erasto Martínez Rojas,** Secretario de Finanzas, también pretendió dar respuesta al requerimiento planteado en el oficio **UF/DRN/11640/2012**, el cual era en el mismo sentido al requerimiento formulado

mediante oficio UF/DRN/8267/2012, **pero contrario a proporcionar la información solicitada**, sólo se limitó a establecer que *“no es posible acodar de conformidad la entrega de los datos y documentales requeridos, toda vez que si bien es cierto el cumplimiento de la facultad de esa unidad administrativa a su digno cargo en cuanto a investigar los ingresos y egresos de los recursos utilizados por los partidos políticos para gastos de campaña no se verá sujeta a limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, también lo es que la imposibilidad referida no deriva de tales limitaciones sino de una disposición legal cuyo último propósito es la protección de la información concerniente a una persona física identificada o identificable.”*

Consecuentemente, resulta válido colegir que la omisión, por parte de los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, de atender los requerimientos de información realizados a través de los oficios UF/DRN/8267/2012 y UF/DRN/11640/2012, ha quedado actualizada, **derivado de su negativa a proporcionar la información que les fue solicitada.**

En este sentido, si bien los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, a través del Procurador Fiscal del Gobierno del Estado de México, presentaron respectivos oficios con los cuales pretendieron desahogar los requerimientos de información de mérito, lo cierto es que **no atendieron el fondo de dichos requerimientos, pues omitieron informar el nombre de los propietarios de los automóviles emplacados (de acuerdo a los cuadros insertos en los respectivos oficios), y tampoco adjuntaron la información y documentación necesaria que sirviera para esclarecer los hechos investigados.**

No pasa inadvertido, que los denunciados manifestaron que la información que se solicitaba tenía el carácter de reservada y que la negativa de entregar la misma se debía a una disposición legal, y su inobservancia implicaba una responsabilidad administrativa; pero contrario a ello, debe decirse que dichos argumentos en modo alguno les exime de la responsabilidad de la omisión en cuestión, ya que su obligación era proporcionar la información requerida.

Lo anterior, toda vez que los requerimientos de información realizados por la Unidad de Fiscalización, se encontraban debidamente fundamentados en los artículos 79, numeral 3; 81, numeral 1, incisos c) y o); 372, numeral 1, inciso b), y 376, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 29 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales disponen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 79

(...)

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad."

ARTÍCULO 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

(...)

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído"

ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

c) La Unidad de Fiscalización"

ARTÍCULO 376

(...)

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días."

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

Artículo 29

Requerimientos

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades

II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código."

De lo anterior, se advierte que la Unidad de Fiscalización cuenta con la facultad de realizar requerimientos de información a los titulares de las dependencias gubernamentales, al ser el órgano competente para investigar sobre las quejas planteadas relativas al financiamiento y gastos de los partidos, y que por ende tiene la facultad de requerir a dicha dependencia información para el esclarecimiento, aun la de carácter confidencial, aunado a que dicha Unidad tiene entre sus facultades el vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Electoral Federal, así como instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

No es óbice señalar que este Instituto y sus dependencias que la integran, entre ellas, la Unidad de Fiscalización, **podrán requerir a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario.**

Cabe destacar que el artículo 22, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, **cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;** es decir, los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, se encontraban obligados a proporcionar la información que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **CLIX/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE."***

De esta forma, la conducta que se imputa a los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas, respectivamente, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en

el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que han sido expuestos.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respectivamente.

SÉPTIMO. VISTA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CITA. Que una vez que ha quedado acreditada la trasgresión al artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respectivamente, al declararse fundado el procedimiento por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el punto **ÚNICO** del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*, lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w) del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica en lo que interesa las siguientes:

"a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Sin embargo, en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 355, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Federal Electoral, dentro **del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

"Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Así, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se procede a dar vista al **Gobernador Constitucional del Estado de México, así como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado en cita**, por lo que hace a la responsabilidad de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas de dicho gobierno, respectivamente, con fundamento en los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

(...)

TÍTULO SÉPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y Resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

(...)

Artículo 134.- Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

(...)

**TITULO OCTAVO
Prevenciones Generales**

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS**

(...)

**TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

TITULO TERCERO

De las Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

De los Sujetos

Artículo 41.- *Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.*

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

(...)

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones

(...)

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y Resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

XXVI. Cumplir con la entrega de indole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

(...)

XXXIII. Las demás que le impongan las leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- *Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Artículo 44.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.*

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente *y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.*

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta Ley, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

CAPITULO III Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- *En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- *La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.*

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 48.- Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el Reglamento interior.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

"(...)

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

[...]

VIII. Dirección General de Responsabilidades

[...]

**SECCIÓN VII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES**

Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

[...]

XI. Practicar, de oficio o a solicitud de parte, las investigaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la Ley de Responsabilidades"

Como se observa, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es el ente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible a los CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas, otrora y actual Secretario de Finanzas de dicho gobierno, respectivamente, en razón de que cuenta con facultades sancionatorias en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

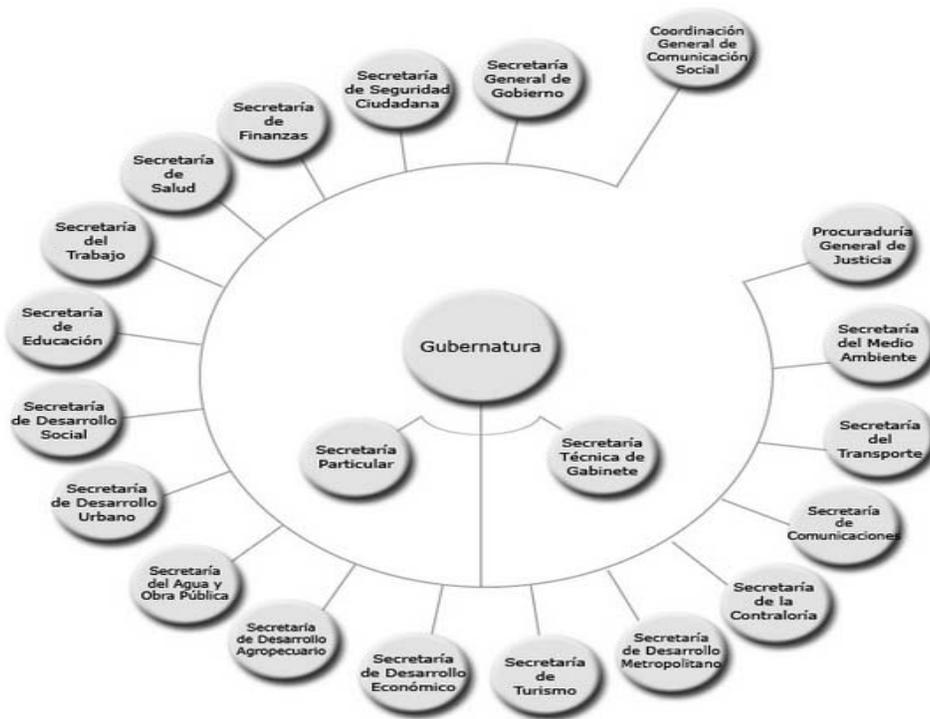
Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, al Titular del Ejecutivo, lo auxiliarán diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, considerando que tanto el otrora como el actual Secretario de Finanzas, tienen como superior jerárquico al Gobernador Constitucional del

Estado de México, tal y como se observa del organigrama del Poder Ejecutivo del Gobierno en cita⁹, el cual se inserta a continuación:

Organigrama

Organigrama del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México



Lo procedente, es dar vista con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa **al Gobernador Constitucional del estado de México y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado en cita**, por lo que hace a la responsabilidad de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas de dicho gobierno, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho, en términos de lo antes expuesto, así como lo establecido en el considerando SEXTO.

⁹ Visible en la página de internet del Gobierno del Estado de México, cuya dirección electrónica es: <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/acercadelgobierno/organiograma/index.htm>

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); 363, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **C. Erasto Martínez Rojas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, derivado de la vista ordenada por el Consejo General por la presunta omisión de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada mediante oficio **UF/DRN/12955/2012**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de los **CC. Raúl Murrieta Cummings y Erasto Martínez Rojas**, otrora y actual Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respectivamente, al haber transgredido lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de esta Resolución y de las actuaciones que integran el expediente citado al rubro al **Gobernador Constitucional del Estado de México, así como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado en cita**, para los efectos a que se refiere el Considerando SÉPTIMO, e informe dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/99/2013**

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**